

ERROR. NOMBRE. PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

Resumen

La existencia de ciertos errores en los testimonios de partidas que acreditan cuestiones asociadas al estado civil no debe obstar necesariamente a privarlos de su potencialidad probatoria, siempre que otros elementos coadyuven a determinar que no se corre el riesgo de confundibilidad respecto del extremo a probar.

Informe: Civil

Consulta

A. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 7.11.2017 la AGSR se presentó a solicitar la apertura judicial de la sucesión del causante PASR (en la calidad alegada de hermana legítima del causante).

2. Al referido libelo se agregan los documentos probatorios que se detallan a continuación:

2.1. El testimonio de partida de defunción de PASR (fs. 2), del cual surge que el causante es hijo de PS y Andrea R.

2.2. El testimonio de la partida del matrimonio (f.s 4) celebrado el 1.9.1924, del cual surge que PS contrajo matrimonio con Andrea Isabel R, de nacionalidad oriental, nacida el 16.3.1897, hija de QR y DL.

2.3. El testimonio de la partida de nacimiento de PASR (fs. 5), de la cual surge que nació en la Villa de Castillos el 27.2.1925, hijo de PS y su esposa, Andrea Isabel R, esta última hija de QR y DL.

2.4. El testimonio de la partida de nacimiento de AGSR (fs. 6), de la cual surge que nació en la Villa de Castillos el 27.11.1926, hija legítima de PS y su esposa, Andrea I. R, quien, a su vez, es hija de QR y DL.

2.5. El testimonio de la partida de defunción de Isabel Andrea R (fs. 7), del cual surge que falleció en la ciudad de Castillos el 29.8.1977, que nació el 16.3.1897, que era hija de QR y DL, que estaba casada con PS y que era madre de PASR y AGSR.

2.6. El testimonio de la partida de defunción de PS (fs. 8), padre legítimo de PASR y AGSR y finado de Isabel Andrea R.

3. Mediante el informe ..., del 23.11.2017, obrante de las fojas 11 a 13, inclusive, la actuario adjunta, LSB, informa:

De la documentación presentada, surge acreditada la defunción del causante de autos PASR y la legitimación activa de la compareciente. Sin perjuicio de ello, se observa que los testimonios de las partidas de nacimiento

agregadas de las fojas 4 y 5, y en el testimonio de partida de matrimonio de las fojas 3, se refieren a Andrea Isabel R (como la contrayente en el caso del matrimonio y madre legítima en los otros dos casos), en tanto en el testimonio de partida de defunción de las fojas 6, tanto en el cuerpo de la partida como en el margen, se invierten los nombres, refiriendo a Isabel Andrea R. Se sugiere, salvo mejor opinión, aportar el testimonio de la partida extendida en el libro par de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

4. A fojas 15 luce el testimonio de la partida extendida en el libro par en el que se aprecia la referencia a Isabel Andrea R, tanto en el cuerpo como en el margen.

5. En el informe ..., del 3.4.2018, la oficina actuaria

se mantiene en informe antecedente, respecto al error en los nombres, tanto en el cuerpo como en el margen de la partida de defunción, ya que en ambos libros de registro se anotó la defunción de Isabel Andrea R y se debe acreditar en autos la defunción de Andrea Isabel R, ya que es el nombre que surge de todos los demás recaudos de registro de estado civil. En el caso la oficina entiende, salvo mejor opinión, que la vocación hereditaria consagrada por el artículo 1027 del Código Civil surge luego de acreditada la falta de «ascendientes de grado más próximo».

6. A fojas 30 y 31 se agrega un testimonio notarial del certificado de resultancias de autos de Isabel Andrea R, tramitado en el Juzgado Letrado de Rocha de ... Turno (ficha .../77), del cual surge:

La causante, Isabel Andrea R, falleció intestada [...] el 24 de agosto de 1977, como se justificó con el testimonio de partida de defunción agregado a fojas 1 de estos autos. Era de estado civil casada en únicas nupcias con PS, de cuya unión nacieron y sobrevivieron a la causante dos hijos legítimos, llamados AGSR y PASR.

B. CONSULTA

Se pretende determinar si de los recaudos adjuntos surge acreditada la legitimación de la gestionante AGSR respecto de la sucesión del causante PASR. Un punto clave al respecto es dilucidar si se puede considerar probado el fallecimiento de ambos progenitores de los hermanos en cuestión, quienes, de existir, desplazarían la vocación hereditaria de AGSR.

C. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

En puridad, el consultante es el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de ... Turno, el cual, mediante el decreto .../2017, del 21 de febrero de 2019, dispuso: «Atento a las resultancias de autos y lo informado a fojas 47, oficiase a la Asociación de Escribanos del Uruguay [AEU] a fin de brindar su opción sobre el perito referenciado». A fojas 47 (48 luego de corregida la foliatura) luce el informe elaborado por la División de Servicios

Inspectivos, sección Apoyo Actuarial, que indica que la referida división no hará un nuevo informe, por no corresponderse la solicitud formulada con sus cometidos y fines, mientras recomienda que la consulta se formule a la AEU. Dado que el solicitante es la sede actuante, en consonancia con la evitación del prejuzgamiento, se carece en el presente de opinión al respecto.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

Por tratarse de una cuestión relativa a la prueba de cuestiones de estado civil, corresponde invocar lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Código Civil. En este sentido, el artículo 40 establece: «El estado civil de casados, de padres o hijos legítimos, se probará por las respectivas partidas de matrimonio o nacimiento, extraídas de los registros civiles correspondientes. La edad y la muerte se probarán por las partidas de nacimiento y defunción». Por su parte, el artículo 44 establece:

La falta de los referidos testimonios podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata y, en defecto de estas pruebas, por la posesión notoria de ese estado civil.

El presente no es propiamente un caso de falta del instrumento, sino de error en algunos de ellos y en la necesidad de valorar la prueba obrante para dilucidar si es suficiente a los efectos de la acreditación de la vocación hereditaria alegada. Conforme a lo establecido por el artículo 140 del Código General del Proceso: «Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa».

Del estudio del cúmulo probatorio facilitado, esta comisión entiende que surgen elementos para concluir que AR e Isabel AR son la misma persona, ya que las partidas coinciden en la figura de los progenitores (QR y DL), las fechas de nacimiento (16.3.1897) y la filiación legítima (esposa de PS y madre legítima de PASR y AGSR), a pesar de la confusión en el orden de los nombres de pila. Asimismo, si, como indica la actuaria, se trata de descartar la existencia de ascendientes de grado más próximo, es preciso tener en cuenta que obra a favor de los criterios sostenidos por el escribano patrocinante de AGSR que la misma edad de la legitimada (hoy, 93 años) hace poco probable la supervivencia de ascendientes que sobrevivan al causante. De hecho, si Isabel Andrea viviera, hoy tendría 122 años de edad.

Por otra parte, se encuentra tramitada la sucesión de Isabel Andrea, frente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de ... Turno, en el expediente cuyo testimonio luce agregado y se identifica con la ficha

.../77. Del referido expediente surge que por auto ..., del 30.11.1981, se declararon únicos y universales herederos de la causante Isabel Andrea a sus hijos legítimos, AGSR y PASR, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, PS, por su mitad de gananciales.

Por todo lo dicho —en consonancia con lo opinado por el profesional gestionante de la sucesión de PASR, el Esc. GCM, en el escrito de las fojas 32 a 33—, entendemos que los elementos obrantes permiten descartar cualquier hipótesis de confundibilidad y, en lo fundamental, surge acreditado el fallecimiento del causante, el fallecimiento de sus progenitores y la existencia de una hermana legítima, y declarada la inexistencia de otras personas con vocación hereditaria (en cuanto AGSR declara que no existen hijos y que el causante era de estado civil soltero en el momento del fallecimiento, según el escrito de las fojas 9). En conclusión, surgen elementos suficientes para sostener que Isabel Andrea y Andrea Isabel son, en el particular, la misma persona y se cometió un error en la alteración de la registración de los nombres de pila respectivos.

Es cuanto tiene que informar.

Esc. Mariana Capel
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Mariana Capel, María Laura Conde, Ana Correa, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Carlos Groisman, José Pedro Illia, Florencia Manfredi, María del Rosario Marchese, Roque Molla, María Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, María del Carmen Reyes, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. Mariana Capel.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 22.10.2019, expediente 2231/2019.*